INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN RECÍPROCA DE ALIMENTOS ENTRE PADRES E HIJOS A PARTIR DE LOS 60 AÑOS, CON CONDICIONES DE VÍNCULO AFECTIVO O DEPENDENCIA ECONÓMICA, A CARGO DEL DIPUTADO EDUARDO CASTILLO LÓPEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1; 77, numeral I, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el que suscribe, diputado Eduardo Castillo López, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 301 del Código Civil Federal, con el fin de establecer la obligación recíproca de otorgar alimentos entre padres e hijos a partir de los 60 años, bajo condiciones de vínculo afectivo o dependencia económica.

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene como objetivo reformar el artículo 301 del Código Civil Federal, con el fin de establecer la obligación recíproca de alimentos entre padres e hijos a partir de los 60 años, siempre que haya existido una relación de dependencia económica o afectiva entre ellos. Esta reforma responde a la necesidad de reconocer y garantizar el derecho de los adultos mayores a recibir apoyo alimentario y de cuidados por parte de sus hijos, especialmente cuando los padres llegan a una etapa de vulnerabilidad derivada de la edad, la salud o la dependencia económica, y siempre que los hijos cuenten con la capacidad para cumplir con esta obligación.

En nuestra sociedad, es esencial promover una mayor responsabilidad familiar, reconociendo la reciprocidad de la obligación de los alimentos. Si bien actualmente los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos menores de edad o en situación de dependencia económica, es igualmente justo que, llegado el momento, los hijos asuman la responsabilidad de cuidar y sustentar a sus padres en su vejez, en caso de necesidad.

El envejecimiento de la población es un fenómeno global, y México no es la excepción. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), se estima que la población de adultos mayores (60 años y más) en México aumentará significativamente en las próximas décadas, lo que hará que la demanda de apoyo en diversas áreas, incluida la alimentación, sea cada vez mayor. De acuerdo con las proyecciones, para el año 2050, se estima que uno de cada cuatro mexicanos será adulto mayor.

Esta reforma busca, por lo tanto, responder a una necesidad social urgente: garantizar que los adultos mayores, especialmente aquellos que no cuentan con los recursos suficientes, reciban el apoyo necesario para su sustento y bienestar. Al mismo tiempo, busca establecer una política de solidaridad intergeneracional, donde los hijos asuman su responsabilidad en el cuidado de sus padres a medida que envejecen.

La modificación propuesta también toma en cuenta la capacidad económica de los hijos, limitando su obligación de proporcionar alimentos únicamente en los casos en que ellos tengan los recursos suficientes. En caso de que no puedan cumplir con esta obligación, el Estado debe intervenir para garantizar que los adultos mayores en situación de vulnerabilidad reciban la asistencia necesaria.

Con esta reforma, se promueve la justicia social, se fortalece la protección de los derechos humanos de los adultos mayores, brindándoles una mayor seguridad y, así como dignidad en su etapa de vida. Además, fomenta la cohesión familiar, comunitaria, pilares fundamentales para una sociedad más equitativa y solidaria.

Por lo tanto, solicito a esta honorable Cámara su respaldo para llevar a cabo la reforma propuesta, con el fin de garantizar una vejez digna y el respeto de los derechos de nuestros adultos mayores.

Con objeto de que haya mayores elementos jurídicos que sostengan esta propuesta se transcriben los siguientes precedentes judiciales:

Registro digital: 21674
Asunto: Contradicción de tesis 19/2008-PS.
Novena Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXX, agosto de 2009, página 10
Instancia: Primera Sala

Alimentos para ascendientes. Elementos que el juzgador debe tener en cuenta para determinar si procede su pago cuando los reclaman de sus descendientes (legislación del estado de Veracruz).

Contradicción de tesis 19/2008-PS. Entre las sustentadas por los tribunales colegiados primero y segundo, ambos en materia civil del Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Considerando:

Primero. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001, y punto segundo del diverso Acuerdo 4/2002 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala.

Segundo. Legitimación de los denunciantes. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional y 197-A, párrafo primero, de la Ley de Amparo, pues la presente contradicción de tesis fue denunciada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, órgano emisor de uno de los criterios en contienda.

Tercero. Posturas contendientes.

1. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Al resolver el nueve de noviembre de dos mil siete el amparo directo 605/2007, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

“Son ineficaces los conceptos de violación. Para respaldar esta conclusión, dada la naturaleza del asunto sometido al control constitucional, es necesario dejar en claro que, a juicio de este Tribunal Colegiado, si bien es cierto existen diversos criterios de órganos federales integrantes del Poder Judicial de la Federación, donde se sostiene, en lo general, que los mayores de edad están obligados a demostrar la necesidad de recibir alimentos en los juicios donde tal situación se ventile; tal criterio no debe tener una aplicación irrestricta, sino que, debe ponderarse cada caso concreto, como lo es en lo relativo a cuando en la materia de alimentos, son los padres quienes ejercen la acción y se trata de aquellos que pertenecen al grupo social identificado como personas adultas mayores, respecto de quienes, por las consideraciones y fundamentos que se precisarán, se considera que en su favor, surge la presunción legal apuntada, conforme a lo siguiente:

“El Código Civil del Estado de Veracruz dispone, en su artículo 5, que: ‘Artículo 5. Las leyes veracruzanas y las federales en su caso, se aplican a todos los habitantes del Estado, ya sean mexicanos o extranjeros, así como a los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y también aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas contemplen la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los Tratados y Convenciones de que México sea parte.’. Tal precepto da la pauta para traer a colación como fundamento, la legislación federal aplicable al caso, para dirimir en esta entidad federativa litigios del orden civil, como lo es la materia relativa a los alimentos. Asimismo, sin abandonar aquel cuerpo normativo, es oportuno citar el contenido de sus artículos 232, 235 y 242, que a la letra estipulan: ‘Artículo 232. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.’; ‘Artículo 235. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/

descendientes más próximos en grado.'; y 'Artículo 242. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.'. De tales disposiciones deriva, en principio la naturaleza jurídica de la reciprocidad en la materia alimentaria; la obligación de los hijos para dar alimentos a sus padres, y no sólo de éstos, sino que, ante su falta, de los demás descendientes en grado de proximidad (nietos, bisnietos, etcétera); y los principios de proporcionalidad y necesidad, atinentes al deudor y acreedor alimentario.

"Ahora bien, a nivel federal el veinticinco de abril de dos mil uno, en la Cámara de Senadores se presentó una iniciativa de ley para la regulación de los derechos de las personas adultas mayores, en cuya exposición de motivos se sostuvo, entre otros aspectos, la evolución demográfica del país, dentro de la cual, día a día, el sector poblacional mayor de sesenta años de edad, es cada vez mayor; el sentir social que significa ser viejo, la senectud y la posición económica de tales individuos dentro del marco de la sociedad; las desventajas sociales y laborales que enfrentan por ser un grupo de los llamados vulnerables; y, ante todo ello, la necesidad de procurar las garantías mínimas para una vejez justa, digna y decorosa.

Con motivo de lo anterior se formula la presente iniciativa, misma que se expone en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
Artículo 301: La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.	**Artículo 301:** La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos. **La obligación de dar alimentos es recíproca y será obligatoria por parte de los hijos a partir de los 60 años de los padres. El que los da tiene a su vez derecho de recibirlos, siempre y cuando haya existido una relación de dependencia económica o afectiva**

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 301 del Código Civil Federal, para establecer la obligación recíproca de alimentos entre padres e hijos a partir de los 60 años, con condiciones de vínculo afectivo o dependencia económica

Único. Se reforma el artículo 301 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

La obligación de dar alimentos es recíproca y será obligatoria por parte de los hijos a partir de los 60 años de los padres. El que los da tiene a su vez derecho de recibirlos, siempre y cuando haya existido una relación de dependencia económica o afectiva.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de abril de 2025.

Diputado Eduardo Castillo López (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/